



RESOLUCIÓN NÚMERO 165/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000888

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026724000888**.

RESULTANDO

- I. El **04 de marzo de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal, suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724000888**:

“..Descripción de la solicitud: Por este medio, me permito solicitarle la información relacionada con todo el personal que de 1995 a la fecha que han sido Directores Generales, Director de área, subdirector, jefe de departamento y enlace lo siguiente ¿cuántas denuncias se han presentado de 1995 a la fecha de los siguientes temas? Servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones 1.-¿Cuántas denuncias se han presentado en su contra de un servidor público por acoso laboral? 2.- ¿cuántas denuncias se han presentado al servidor público por el uso indebido del servicio público? 3.- ¿cuántas denuncias se han presentado a un servidor público por de 1995 a la fecha? Indicar en cada caso, nombre y datos del servidor público, motivo de la denuncia, número de expediente administrativo instaurado, estatus del mismo,? Asimismo, solicito todas las denuncias contra el servidor público Ricardo Ríos Rodríguez, que incluyan: uso de recursos públicos de manera indebida, acoso sexual, acoso laboral, en dicha información le solicito, número de expediente instaurado, motivo de la denuncia, fecha de la denuncia, proceso administrativo instaurado, estatus legal que guarda cada uno de los casos.

Datos complementarios: “Se solicitan los Datos de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS, ahora de nombre Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico.” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **SPARN/DGGFSOE/418/1015/2024** del 03 de abril de 2024 signado por el **Director General de la DGGFSOE** comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **Expedientes de investigación de quejas y denuncias**; contienen información clasificada como confidencial relativa a datos personales, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 165/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000888

“

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes de investigación de quejas y denuncias	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <p>Número de expediente Nombre del Servidor Público involucrado</p>	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo, Cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **SPARN/DGGFSOE/418/1015/2024** del 03 de abril de 2024 **signado por el Director General de la DGGFSOE** comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **los documentos de notificación, requerimientos y respuestas relativos a siete denuncias de presuntas responsabilidades administrativas en proceso de sustanciación del Área de Especialidad de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales** misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción IX de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Los documentos de notificación, requerimientos y respuestas relativos a siete denuncias de presuntas responsabilidades administrativas en proceso de sustanciación del Área de Especialidad de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales	Contienen información que puede obstruir los procedimientos de investigación y, en su caso, los expedientes correspondientes para fincar responsabilidad administrativas.	Artículos 104 y 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la DGGFSOE justificó en el oficio SPARN/DGGFSOE/418/1015/2024, los siguientes elementos como prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Divulgar la información solicitada a un tercer ajeno al procedimiento de investigación, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva; redes sociales o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la resolución que se deba emitir para resolver las indagatorias.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución que en derecho corresponda, podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las investigaciones que se aluden, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la autoridad administrativa resolutoria, afectándose su libertad decisoria.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**



Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de la resolución que se emita, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en el procedimiento.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La información solicitada será pública, en su caso, en tanto la autoridad administrativa competente emita el Acuerdo que en derecho corresponda.

Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Para el caso, es aplicable el artículo 113, fracciones IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracciones IX de la Ley Federal de la materia, en concordancia a los lineamientos Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Dar a conocer la información solicitada de manera anticipada a la conclusión del procedimiento de investigación de la autoridad substanciadora, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a derecho.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 165/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000888

Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en el artículo 2, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Daño demostrable: Dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución del procedimiento de investigación podría modificar la versión final del mismo, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

Daño identificable: Como se ha señalado causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento de investigación, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la autoridad substanciadora, afectándose la libertad decisoria de la autoridad oficiante para emitir la resolución que en derecho corresponda.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo

Los expedientes de investigación se encuentra radicados en el Área de Especialidad de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la secretaría de la Función Pública, mismos que se encuentran en integración y no se tienen registros de que dicha autoridad hubiese concluido dichas indagatorias

Circunstancia de tiempo

La información que se dispone de los expedientes de investigación atañen al ejercicio fiscal 2023..

Circunstancia de Lugar de Daño

: Las constancias documentales que se reservan se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección General, en las oficinas que ocupa avenida Ejército Nacional número 223, Piso 15, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México..

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Como se ha señalado esta Dirección General no es la autoridad competente para para conocer, resguardar, inventariar y resolver respecto de las quejas y denuncias por acoso laboral, acoso sexual, uso indebido del servicio público o uso de recursos públicos de manera indebida. La información solicitada será



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 165/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000888

pública en tanto la autoridad administrativa competente emita la resolución definitiva.

Que el **Vigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción IX de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada**, aquella que Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativo en trámite;**

Si bien es cierto que los expedientes que nos ocupan no constituyen propiamente expedientes procedimientos de responsabilidad administrativa, si constituyen el expediente de investigación de las quejas y denuncias en términos del lineamiento Décimo noveno de los "**LINEAMIENTOS** para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias.", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, en el cual se señala "Radicada la queja o denuncia por la Dirección General, los OIC y las Unidades de Responsabilidades, dentro del día hábil siguiente al que fue recibido el turno en el SIDEDEC, se le asignará el número de expediente, ordenándose en el mismo acto realizar las acciones necesarias, con el objeto de allegarse de elementos necesarios y determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas.", de tal suerte que, dichos expedientes constituyen la base para que, en su oportunidad, se emita alguna de los acuerdos que se contemplan en el lineamiento Trigésimo cuarto de los **LINEAMIENTOS**, es decir, el Acuerdo de archivo por falta de elementos o el Acuerdo de remisión al área de responsabilidades o el Acuerdo de Incompetencia.

II. **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad;**

En este sentido, las constancias documentales de las que se tiene registros corresponden a las diligencias de investigación que contienen información y documentación respecto de las quejas o denuncias que se indagaron tendientes a integrar la relación de hechos para el ulterior estudio y análisis de las documentales recabadas, que posibilitan determinar el Acuerdo de conclusión que corresponda.

III. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad**

Como se ha señalado esta Dirección General no es la autoridad competente para para conocer, resguardar, inventariar y resolver respecto de las quejas y



RESOLUCIÓN NÚMERO 165/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000888

denuncias por acoso laboral, acoso sexual, uso indebido del servicio público o uso de recursos públicos de manera indebida. La información solicitada será pública en tanto la autoridad administrativa competente emita la resolución definitiva. Por lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General solicita al Comité de Transparencia la reserva de la información que se ha detallado.

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de la resolución que se emita, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en el procedimiento.

...(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*
- II. Que la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)



LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)

“La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SPARN/DGGFSGE/418/1015/2024**, la **DGGFSGE** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan a continuación:

Dato Personal	Sustento
Número de expediente	<p>CRITERIO: 1 / 2011 Fecha de Resolución: 27/01/2011</p> <p>Rubro: DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.</p> <p>Texto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 165/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000888

Dato Personal	Sustento
	<p>aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos. Precedente 1: ASUNTO: 241/2010-J. SOLICITANTE: FEDERICO GIL ECHAVEZNAVA. FECHA: 27/01/2011</p> <p>Precedente 1: ASUNTO: 21/2011. SOLICITANTE: LUIS PÉREZ LÓPEZ. FECHA: 31/03/2011.</p> <p>Clasificación de información 21/2011, derivada de la solicitud presentada por Luis Pérez López.- treinta y uno de marzo de 2011.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidenta, magistrada Lilia Mónica López Benítez, Secretaria Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación; magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, titular de la Unidad de Enlace. secretaria Técnica: Alma Ruby Villarreal Reyes.</p> <p><u>RESULTADOS - Criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (cjf.gob.mx)</u></p>
<p>Nombre del servidor público involucrado</p>	<p>CRITERIO: 3 / 2011 Fecha de Resolución: 31/03/2011</p> <p>Rubro: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN LA SOLICITUD SE INDICA EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN PARTICULAR, A FIN DE CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ÉSTA, LOS DATOS RELATIVOS SE CLASIFICAN COMO</p> <p>Texto: Si bien el número de juicios y el del expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información que se ubique en las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 49 del Acuerdo General 84/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en</p>



Dato Personal	Sustento
	<p>materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cierto es que al relacionarse con el nombre de la persona física, o la denominación o razón social de la persona moral que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza penal y/o civil, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información. Precedente 1: ASUNTO: 21/2011. SOLICITANTE: LUIS PÉREZ LÓPEZ. FECHA: 31/03/2011.</p> <p>Precedente 1: ASUNTO: 21/2011. SOLICITANTE: LUIS PÉREZ LÓPEZ. FECHA: 31/03/2011.</p> <p>Clasificación de información 21/2011, derivada de la solicitud presentada por Luis Pérez López.- treinta y uno de marzo de 2011.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidenta, magistrada Lilia Mónica López Benítez, Secretaria Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación; magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, titular de la Unidad de Enlace. secretaria Técnica: Alma Ruby Villarreal Reyes</p> <p><u>RESULTADOS - Criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (cjf.gob.mx)</u></p>

VI. Al respecto se considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

VII. Que en el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/1015/2024**, la **DGGFSOE**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **número de expediente y nombre del servidor público involucrado**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto



de análisis mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyo que se trata de datos personales.

- VIII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- IX.** Que en los **artículos 113, fracción IX** de la **LGTAIP** y **110, fracción IX** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, *así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa*, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)

- X.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **SPARN/DGGFSGE/418/1015/2024**, la **DGGFSGE** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra los **documentos de notificación, requerimientos y respuestas relativos a siete denuncias de presuntas responsabilidades administrativas en proceso de sustanciación del Área de Especialidad de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, , misma que encuadra en la hipótesis normativa de la **información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**, por lo cual solicita un periodo de reserva de **cinco años**, de conformidad con los **artículos 104 y 113 fracción IX** del de la **LGTAIP** y **110 fracción IX** de la **LFTAIP**, relativo con el Vigésimo Octavo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"...las instancias competentes para conocer de dichas conductas irregulares, son el Comité de Ética de la Secretaría y/o la Secretaría de la Función Pública por conducto del Área de Especialidad de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo dispuesto en ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias..." (Sic)

Al respecto, este Comité considera que la **DGGFSOE**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó que la información actualiza el supuesto normativo debido a que la **información obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada a un tercer ajeno al procedimiento de investigación, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva; redes sociales o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la resolución que se deba emitir para resolver las indagatorias.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución que en derecho corresponda, podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las investigaciones que se aluden,



causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la autoridad administrativa resolutora, afectándose su libertad decisoria.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó que la información **obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de la resolución que se emita, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en el procedimiento

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó que la información **obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

La información solicitada será pública, en su caso, en tanto la autoridad administrativa competente emita el Acuerdo que en derecho corresponda.

Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



Este Comité considera que la **DGGFSOE** expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para el caso, es aplicable el artículo 113, fracciones IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracciones IX de la Ley Federal de la materia, en concordancia a los lineamientos Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Dar a conocer la información solicitada de manera anticipada a la conclusión del procedimiento de investigación de la autoridad substanciadora, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a derecho.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en el artículo 2, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:



Daño demostrable: Dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución del procedimiento de investigación podría modificar la versión final del mismo, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

Daño identificable: Como se ha señalado causarían un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento de investigación, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la autoridad substanciadora, afectándose la libertad decisoria de la autoridad oficiante para emitir la resolución que en derecho corresponda.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Los expedientes de investigación se encuentran radicados en el Área de Especialidad de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la secretaría de la Función Pública, mismos que se encuentran en integración y no se tienen registros de que dicha autoridad hubiese concluido dichas indagatorias

Circunstancia de tiempo

La información que se dispone de los expedientes de investigación atañen al ejercicio fiscal 2023..

Circunstancia de Lugar de Daño

: Las constancias documentales que se reservan se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección General, en las oficinas que ocupa avenida Ejército Nacional número 223, Piso 15, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México..

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



Como se ha señalado esta Dirección General no es la autoridad competente para para conocer, resguardar, inventariar y resolver respecto de las quejas y denuncias por acoso laboral, acoso sexual, uso indebido del servicio público o uso de recursos públicos de manera indebida. La información solicitada será pública en tanto la autoridad administrativa competente emita la resolución definitiva.

Que el **Vigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que, de conformidad con **el artículo 113, fracción IX de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada**, aquella que Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativo en trámite,**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó la existencia de juicios de amparo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Si bien es cierto que los expedientes que nos ocupan no constituyen propiamente expedientes procedimientos de responsabilidad administrativa, si constituyen el expediente de investigación de las quejas y denuncias en términos del lineamiento Décimo noveno de los "LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias.", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, en el cual se señala "Radicada la queja o denuncia por la Dirección General, los OIC y las Unidades de Responsabilidades, dentro del día hábil siguiente al que fue recibido el turno en el SIDEDEC, se le asignará el número de expediente, ordenándose en el mismo acto realizar las acciones necesarias, con el objeto de allegarse de elementos necesarios y determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas.", de tal suerte que, dichos expedientes constituyen la base para que, en su oportunidad, se emita alguna de los acuerdos que se contemplan en el lineamiento Trigésimo cuarto de los LINEAMIENTOS, es decir, el Acuerdo de archivo por falta de elementos o el Acuerdo de remisión al área de responsabilidades o el Acuerdo de Incompetencia.

- II. **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad;**



Este Comité, considera que la **DGGFSOE** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

En este sentido, las constancias documentales de las que se tiene registros corresponden a las diligencias de investigación que contienen información y documentación respecto de las quejas o denuncias que se indagan tendientes a integrar la relación de hechos para el ulterior estudio y análisis de las documentales recabadas, que posibilitan determinar el Acuerdo de conclusión que corresponda.

III. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad**

Como se ha señalado esta Dirección General no es la autoridad competente para para conocer, resguardar, inventariar y resolver respecto de las quejas y denuncias por acoso laboral, acoso sexual, uso indebido del servicio público o uso de recursos públicos de manera indebida. La información solicitada será pública en tanto la autoridad administrativa competente emita la resolución definitiva. Por lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General solicita al Comité de Transparencia la reserva de la información que se ha detallado.

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de la resolución que se emita, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en el procedimiento.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGGFSOE** respecto a los **expedientes de investigación de quejas y denuncias**, la cual actualiza el supuesto normativo de clasificación derivado debido a que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y*



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGGFSOE** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los*



RESOLUCIÓN NÚMERO 165/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000888

particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus



etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los documentos de notificación, requerimientos y respuestas relativos a siete denuncias de presuntas responsabilidades administrativas en



RESOLUCIÓN NÚMERO 165/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000888

proceso de sustanciación del Área de Especialidad de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales; se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el **artículo 113, fracción XI** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción IX** de la **LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el **artículo 104** de la **LGTAIP** y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGGFSOE** en el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/1015/2024**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/1015/2024** de la **DGGFSOE** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción IX** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción IX** de la **LFTAIP**, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGFSOE**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 09 de abril de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente
y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en
Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control
y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública